



2021-244

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda verbal No. 2021-244, con memorial que antecede mediante el cual la parte demandante aporta registro civil de defunción del demandado TARQUINO AGUILAR VELASCO. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de septiembre de 2022.

KASANDRA PAREJO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN AGUILAR RIVERA
DEMANDADO: NANCY ESTHER TOVAR SULBARAN, y TARQUINO AGUILAR VELASCO
RADICADO: 08-001-31-53-008-2021-00244-00

1

La presente demanda se instauró en contra de NANCY ESTHER TOVAR SULBARAN y TARQUINO AGUILAR VELASCO, y en ese sentido fue admitida mediante auto de 10 de noviembre de 2021, estando en vida el último de los citados demandados, quien no alcanzó a ser notificado, por cuanto falleció el día 29 de enero de 2022, tal y como aparece anotado en el registrado civil de defunción que adujo la abogada demandante, lo cual impide su notificación o vinculación a este proceso.

El artículo 159 del C.G.P., señala:

“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la



2021-244

interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

A su vez, el artículo 160 ibídem establece:

“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”

Revisada la copia del registro civil de defunción aportada, se observa que el señor TARQUINO AGUILAR VELASCO falleció el 29 de enero de 2022, lo cual permite establecer la causal de interrupción de este proceso a partir de dicha fecha, habida cuenta que el finado no se encuentra representado por abogado o curador ad litem, siendo necesario citar a su cónyuge, compañera permanente y herederos, para que lo sucedan en este proceso.

2

Así mismo, se advierte que no se adelantó actuación, después de ocurrida la causal de interrupción, por lo cual no se origina la causal de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 3 ejusdem.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la interrupción de este proceso, a partir del 29 de enero de 2022, fecha del fallecimiento del demandado TARQUINO AGUILAR VELASCO (q.e.p.d.), por la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 159 del Código General del Proceso.



2021-244

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante a fin que informe los nombres de la cónyuge o compañera permanente, herederos, albacea con tenencia de bienes y curador de la herencia yacente, del finado TARQUINO AGUILAR VELASCO, y suministre la dirección física o electrónica en la que pueden ser citados. (art. 160 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
LA JUEZ**

3

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ddaeab7d356215a3f5c3a0e09c808b16aa2d885ad0c450cbdb6df3ea1d4c8f**

Documento generado en 21/09/2022 03:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>